

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio seis de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	Servicomercial Triplex y/o
Demandado.	María Carolina Mazo Bacca
Radicado.	05001 31 03 011 2023- 00171 00.
Asunto.	Conflicto competencia

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, adscritos al Distrito Judicial de Medellín, para conocer la ejecución de Servicomercial Tríplex y Madera SAS contra María Carolina Mazo Bacca.

ANTECEDENTES

1. Por auto adiado 22 de febrero de 2023, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ordenó la remisión del proceso al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para lo de su competencia. Esto, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA23-23 de 10 de febrero de 2023 (arch. 04).

2. El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, conflicto al que vinculó al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal ante el cual se incoara originariamente la demanda, tras estimar que *“la dirección de domicilio del demandado corresponde a la Diagonal 99 B N° 64 AD 70 perteneciente al corregimiento de San Cristóbal. Ahora, en dicha locación tiene competencia territorial el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, situación que se corroboró a través del aplicativo MapGis 5 de la Alcaldía Municipal de Medellín”*. Asimismo, que *“el auto mediante el cual el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal remite el expediente al Juzgado de Robledo, desconoce que dentro de su competencia está el ÁREA DE EXPANSIÓN PAJARITO, al considerarla equivocadamente territorio de la comuna 7”* (arch. 010).

CONSIDERACIONES

Como la discusión planteada involucra a dos autoridades del Municipio de Medellín, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal quien inicialmente se despojó de la competencia dando lugar a la secuencia de remisiones a

las que puso coto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín mediante el conflicto de esta especie, corresponde dirimirla a este Despacho, por ser el superior funcional común de ambas, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

El numeral 1º del artículo 28 *eiusdem* consagra la regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, disposición que para el caso de *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”* complementa el numeral 3º *ibídem*, cuando dispone que *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

De allí que, en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

Al respecto, la Corte ha señalado:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Lo anterior, implica que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger de entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

En el caso de ahora, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial, es el contenido en el numeral 1 del artículo 28 de la nueva codificación procesal, que establece el *fórum rei*, dado que así lo determinó el accionante en uso de la facultad de radicar su causa ante el juez perteneciente al lugar del domicilio de la demandada, *Diagonal 99 B N° 64 AD 70* del Municipio de Medellín, elección que brota del acápite de la *“COMPETENCIA”*, en el que Servicomercial Tríplex y Maderas SAS atribuye la competencia territorial del asunto al juez del *“domicilio del demandado” (arch. 03)*.

Ahora bien, en asuntos de mínima cuantía (art. 17 CGP), cuando por la escogencia del foro **-personal**, real o contractual-, el asunto litigado resulte vinculado al Municipio de Medellín, se precisará de la nomenclatura específica, amén del municipio, para distribuir la competencia territorial entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas y competencia múltiple del municipio, estos últimos, siempre que existan en la comuna

a la que se encuentra asociada la dirección, en conformidad con los acuerdos PSAA15-10402 de 2015, CSJANTA17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 de 2019.

En este contexto las cosas, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, dispuso en el artículo 1° *“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6): La Comuna 6, la integran 12 barrios, así: Doce de Octubre No.1 Doce de Octubre No.2...”*

Sumado a esto, el aplicativo MAPGIS deja ver que, en efecto, la dirección en que se domicilia la demandada, Diagonal 99 B N° 64 AD 70 está comprendida dentro del espectro territorial del Corregimiento de San Cristóbal en el sector denominado ÁREA DE EXPANSIÓN PAJARITO, que no Barrio Pajarito asignado a la comuna 7, información que corrobora el plano de delimitación del linderero común entre el corregimiento de San Cristóbal y la comuna 7, anejo al concepto de 14 de abril de 2023 proveniente de la Alcaldía de Medellín (arch. 09).

Así las cosas, se equivocó el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, al repeler el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada, todo sin perjuicio de la discusión que en su momento y en la forma prevista en la ley pueda plantear la parte accionada acerca de la competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Octavo y Décimo de Medellín y Séptimo de San Cristóbal, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL.** Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los Juzgados Octavo y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d824e3507d2df55a4804ea8c28069e1f7c0392e949cbacfd22b78a863c55d6b**

Documento generado en 06/06/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>